

comunidad se hubiere dotado al amparo del artículo 392.2.º del Código Civil.

4. En cuanto a la determinación de quiénes son los interesados en la Comunidad sobre dichas fincas, si bien registralmente figuran los dieciséis edificios construidos sobre las parcelas que de ella se segregaron, en los exponidos de la escritura debatida destaca la constitución de una comunidad más amplia que, junto a esos dieciséis bloques, integran otros más, que a su vez aportan un predio colindante de idéntico destino, sin que quede claro si se produce una verdadera agrupación de estas dos parcelas o si, por el contrario, subsisten como objetos jurídicos independientes (por un lado se dice que forma una nueva unidad física al servicio de toda la barriada y que ha de ser cedida al Ayuntamiento, y, por otro, se pide la rectificación de la titularidad registral sobre una de las primitivas parcelas, la registral número 8.418); en cualquier caso, es evidente, por imperativo del artículo 3.º de la Ley Hipotecaria, que la constitución de dicha comunidad más amplia no puede ser tenida en cuenta ahora por el Registrador calificador; sin perjuicio de su posible existencia civil, no aparece debidamente documentada su constitución por no ser suficiente el simple testimonio notarial —que, además, no se refiere a los libros de actas de las comunidades que otorgan el acto dispositivo, sino al de la comunidad resultante—, precisándose la correspondiente escritura pública otorgada por todos los interesados, por sí, o debidamente representados, según las características específicas de cada uno de ellos.

5. En consecuencia, las vicisitudes cuya inscripción se pretende en el presente recurso (segregación, declaración de obra nueva, división horizontal y adjudicaciones posteriores) sólo podrán acceder al Registro en virtud de la documentación presentada si de ella pudiera desprenderse que han sido válidamente realizadas por la comunidad integrada por los dieciséis bloques iniciales. Como todas estas operaciones presuponen la anterior desafectación como elemento común de uso funcional compartido de la porción de la finca registral 8.418 a la que se refieren habra de examinarse previamente la existencia efectiva de tal desafectación. Ello plantea la cuestión de determinar cual es la normativa rectora de las cotitularidades sobre los elementos comunes de una urbanización y, en función de ella, precisar los requisitos que son necesarios para la validez de la desafectación aludida. Respecto al primer interrogante, y de conformidad con el criterio sentado por la Resolución de 2 de abril de 1980 recogido, asimismo, por el auto ahora apelado, debe resolverse en el sentido de aplicar analógicamente la normativa vigente en sede de propiedad horizontal. Con arreglo a ella, y considerando: a) Que concierne a la Junta de Propietarios conocer y decidir en los asuntos de interés general para la Comunidad (artículo 135.5.º de la Ley de Propiedad Horizontal) y a su Presidente representarla en juicio y fuera de él en todos los negocios que la afecten (artículo 12.1.º de la Ley de Propiedad Horizontal); b) Que las cotitularidades directas sobre la finca registral 8.418 no corresponden, como destaca el auto apelado, a los dueños de cada piso o local, sino a los de cada casa —esa finca se describe registralmente como pertenencia o elemento común de cada casa, y a cada una de éstas se le señala una cuota de participación en los elementos comunes—; c) Que cada bloque ha sido dividido horizontalmente, pasando a ser la cotitularidad que llevaba aneja un elemento común más dentro del Régimen de Propiedad Horizontal respectivo; d) Que consta expresamente en los estatutos el funcionamiento de una Junta de Propietarios integrada por los Presidentes de cada una de las dieciséis comunidades sobre cada bloque, ha de concluirse que la desafectación de la porción a segregar como elemento común de uso funcional compartido ha de haber sido realizada por el Presidente de la Junta de Propietarios últimamente citada en ejecución del acuerdo unánime de sus 16 miembros, que, a su vez, han de atenderse a las facultades que les hayan sido conferidas debidamente por sus respectivas Juntas de Propietarios.

Ahora bien, de la documentación presentada no resulta que el otorgante de la escritura calificada fuese asimismo Presidente de esta comunidad y actuase en ejecución de un acuerdo de las características especificadas. No puede apreciarse, por tanto, la existencia de válida desafectación, resultando innecesario, a los efectos de este recurso, el examen de la concurrencia de los demás requisitos exigibles para la efectividad e inscribibilidad de las operaciones de segregación, división horizontal y posteriores adjudicaciones documentadas en la titulación presentada, debiendo tenerse en cuenta, además, la no constancia del consentimiento directo de los propietarios de esos 16 bloques, inferido de la aceptación de la plaza de garaje que les hubiese sido adjudicada, pues, como el mismo recurrente afirma, no todos ellos han prestado su aceptación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de julio de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

20459 *ORDEN 413/38728/1988, de 27 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de abril de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benito Poza Jodra.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Benito Poza Jodra, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la desestimación del recurso de reposición frente a la Resolución de 17 de enero de 1986, se ha dictado sentencia con fecha 25 de abril de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 315.765 interpuesto por don Benito Poza Jodra, contra la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la Resolución de 17 de enero de 1986 que deniega la declaración de nulidad de la Orden de 6 de marzo de 1985, en cuanto a los efectos económicos de su pase a la situación de reserva activa, actos que se confirman por ser ajustados a derecho.

Segundo.—No hacemos expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de julio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

20460 *ORDEN 413/38729/1988, de 27 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 12 de septiembre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ramos Díaz.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid entre partes, de una, como demandante, don José Ramos Díaz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones dictadas por la Secretaría Técnica de Defensa de 10 de febrero de 1986 y de la Dirección General de Mutilados de 18 de febrero de 1986, sobre sueldo íntegro, se ha dictado sentencia con fecha 12 de septiembre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ramos Díaz, contra las Resoluciones dictadas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Defensa de fecha 10 de febrero de 1986 y de la Dirección General de Mutilados de 18 de febrero de 1986, que confirman la precedente Resolución de la Secretaría General de Presupuesto y Gasto Público de 13 de mayo de 1983, invocada por el recurrente, por medio de las cuales se denegó la solicitud del recurrente, Sargento de Infantería Mutilado Permanente de Guerra, de percibir el sueldo íntegro en lugar del reducido que viene percibiendo, y en consecuencia declaramos la plena validez y eficacia de las Resoluciones recurridas. Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de julio de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.